



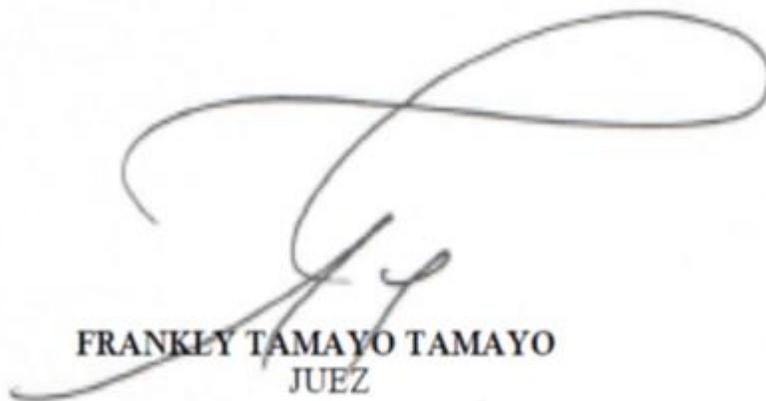
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00162-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es tiene en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede por parte del alimentario, como quiera que para el levantamiento de las cautelas adoptadas en el presente trámite debe iniciarse las acciones legales y extralegales pertinentes, en este caso proceso de exoneración de cuota alimentos, en caso de salir avante las pretensiones conllevara la cancelación de la orden de pago de la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



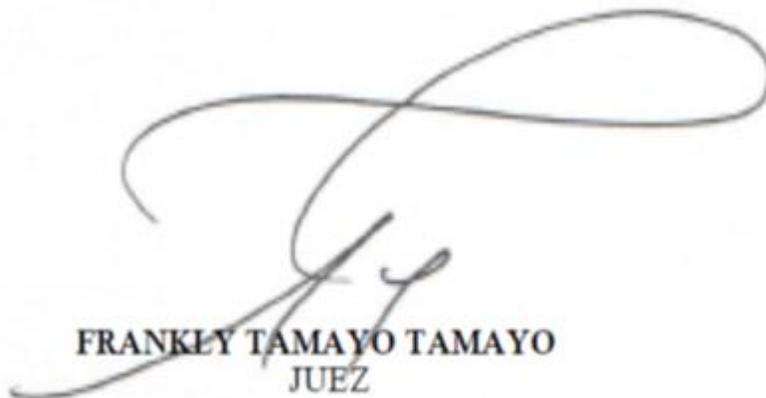
Proceso: Alimentos Para Mayores
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la respuesta allegada por CREMIL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para lo cual se concede el término de tres (3) días, después del cual deberá ingresar al despacho a efectos de pronunciarse del mismo y de la solicitud de entrega de dineros que precede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00108-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede suscrita por la alimentaria hoy mayor de edad, se dispone:

LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre las cesantías del accionado decretada en auto de fecha 29 de junio de 2005. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede suscrito por la alimentaria hoy mayor de edad, se reconoce personería al Dr. MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA en calidad de apoderado judicial de la accionante ANGIE TATIANA CARDENAS BARRERA.

A efectos de continuar con el presente trámite y para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores DANNA MICHELLE ALARCON PINEDA y ANA GABRIELA MORENO DAZA.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído

MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: Se niegan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 173 del C, G, del P., al no aportarse prueba siquiera sumaria de haberse solicitado directamente.

PARTE DEMANDADA



MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores YENNI MARIANA ROCHA GIL y ANGIE TATIANA CARDENAS BARRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído

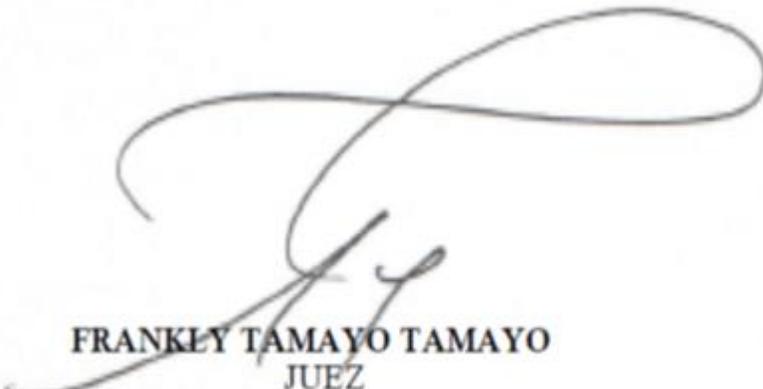
PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta OFICIAR al Grupo de Pensiones SEGEN de la Policía Nacional para que certifique el monto de la mesada pensional del accionado, así como de las demás prebendas legales y extralegales que le sean reconocidas.

OFICIAR a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY S.A. para que indique cual es el salario mensual remunerado y de las demás prebendas legales y extralegales devengadas por el accionado.

Se requiere a las partes y sus apoderados tener los elementos y dispositivos electrónicos y de conexión necesarios a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada, la cual se dará mediante la plataforma LIFESIZE y los links serán remitidos el mismo día con una antelación no inferior a media hora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



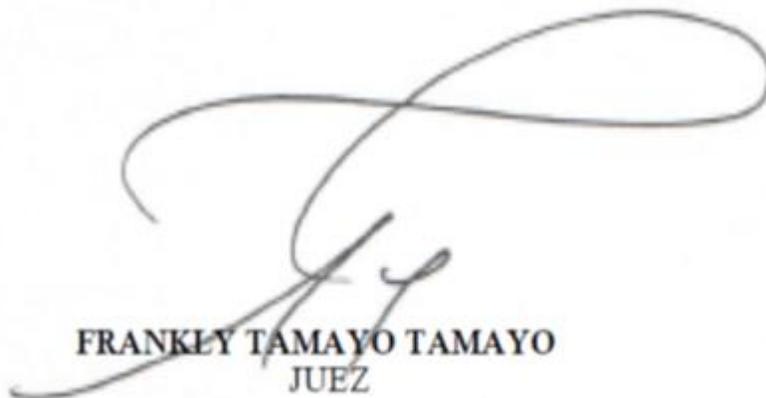
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado en debida forma la litis, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00008-00

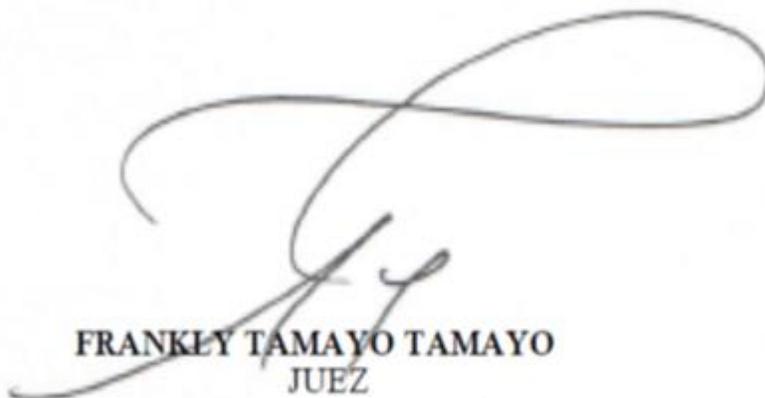
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada en el memorial que precede y como quiera que hasta el momento no ha sido admitida se accede a lo solicitado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Ahora en lo referente a DAVIVIENDA, por secretaria OFICIESE indíquese que el radicado original del proceso es 2011-00019-00, referencia con la que debe quedar registrado el embargo ordenado por este despacho y acatada por tal entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por las diferentes entidades Bancarias que anteceden se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00178-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

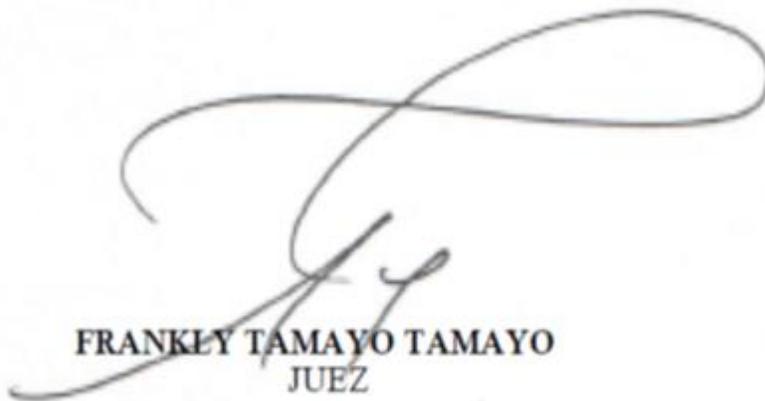
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE LOPEZ GUTIERREZ Contra DIANA SOFIA AFRICANO MONTAÑEZ y KAREN LORENA LOPEZ AFRICANO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





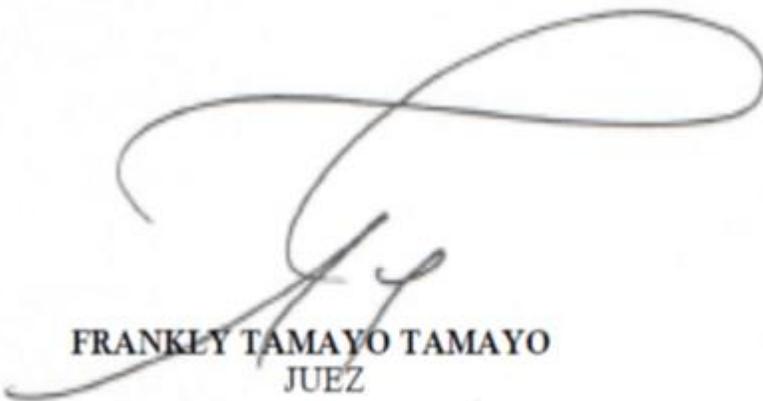
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00040-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se ha presentado liquidación de crédito por los interesados, se requiere a los mismos para que procedan de conformidad y para ello se les otorga el término de treinta (30) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



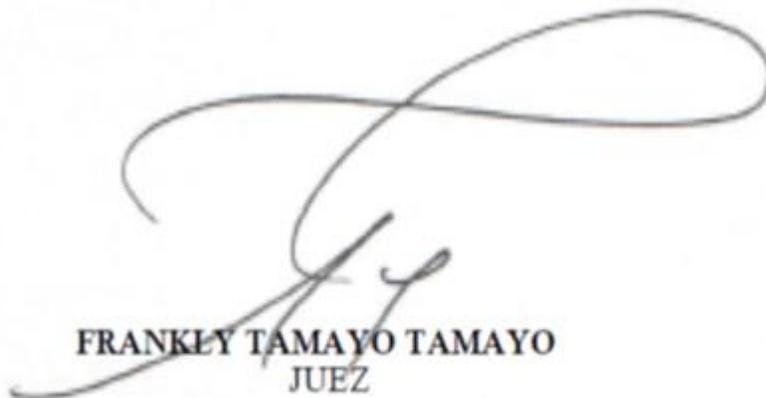
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado liquidación de crédito en debida forma se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



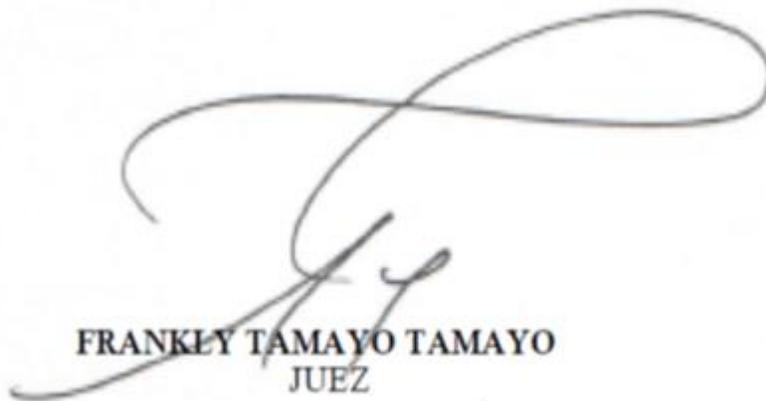
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00248-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado liquidación de crédito en debida forma se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00091-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

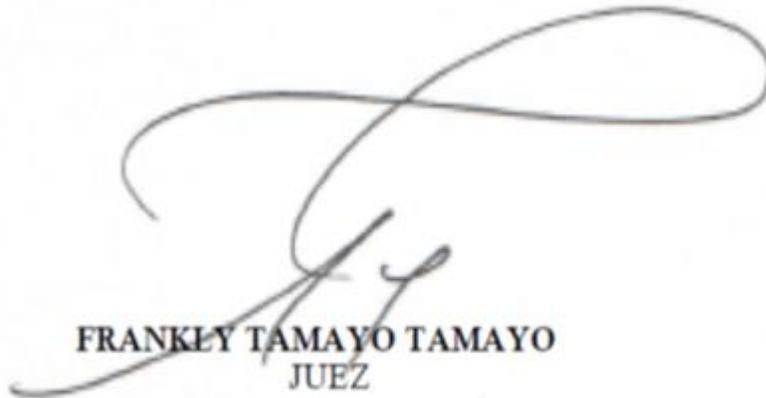
Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos formales se dispone; ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de YULY JIMENA ARAQUE contra su ex consorte señor MILLER ERNESTO RODRIGUEZ MTINJACA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



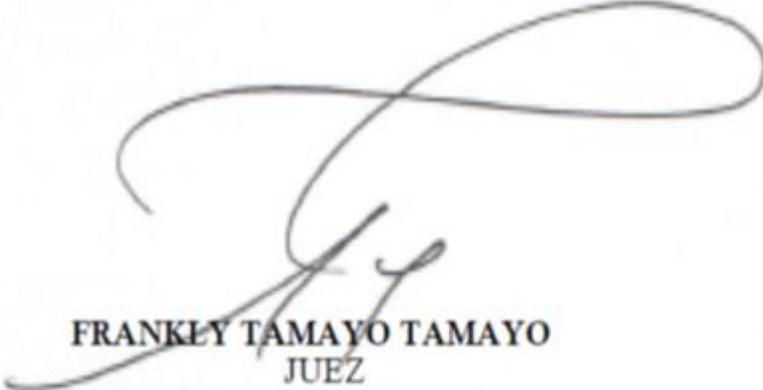
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00320-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo referido en los memoriales que anteceden, menester es observar que la orden de retención del vehículo de la referencia ya se encuentra emitida y en atención a ello se libró el Despacho Comisorio No 16 de 2022; no obstante, ello y conforme lo expuesto por ITBOY y la comisión por ellos realizada OFICIESE al jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte para que informe el trámite dado respecto de la aprensión del vehículo de placas JGA-527.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



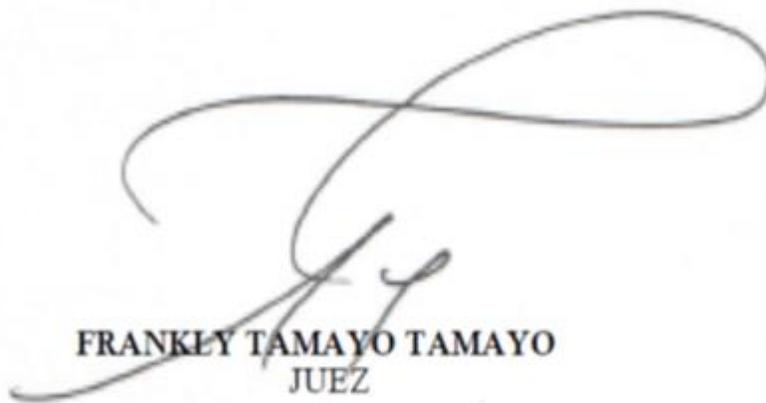
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

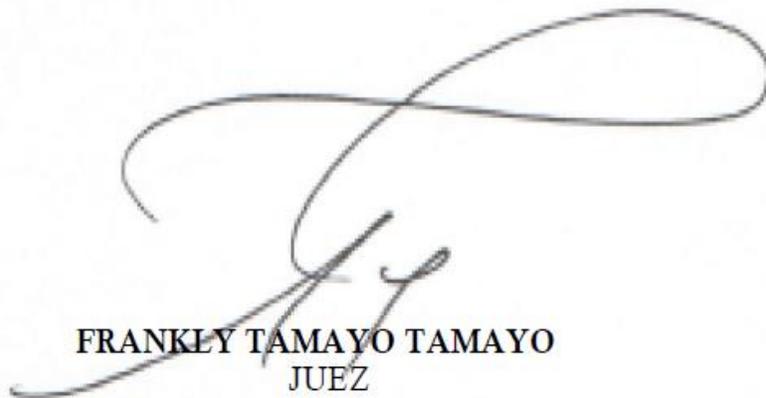


Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación No. 157593184001 2018-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Ejecutante allega documentos que dan cuenta de la materialización del SECUESTRO ordenado por el despacho, sin embargo, no se encuentra el informe del COMISIONADO, que conforme a los documentos allegados le correspondió el Juzgado Tercero Civil de Sogamoso, a quien el despacho REQUIERE para que allegue el cumplimiento de la COMISION, por secretaria CUMPLASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

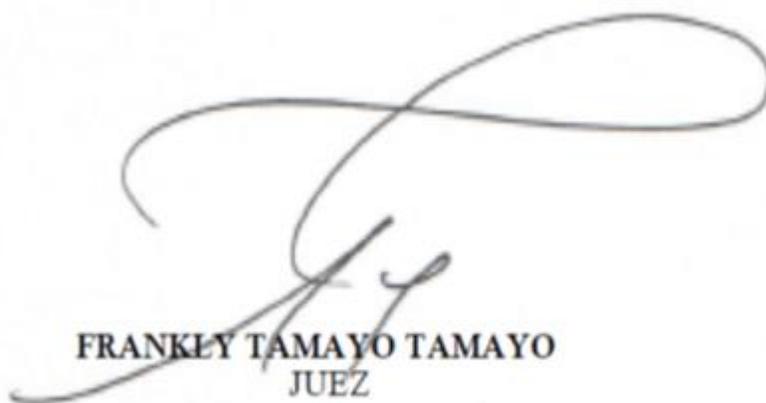
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00031-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y siendo procedente, se requiere a la parte pasiva (demandada) para que allegue con un término no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia de inventarios decretada allegue copia clara, legible y de ser posible en original de la documental que anuncia en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



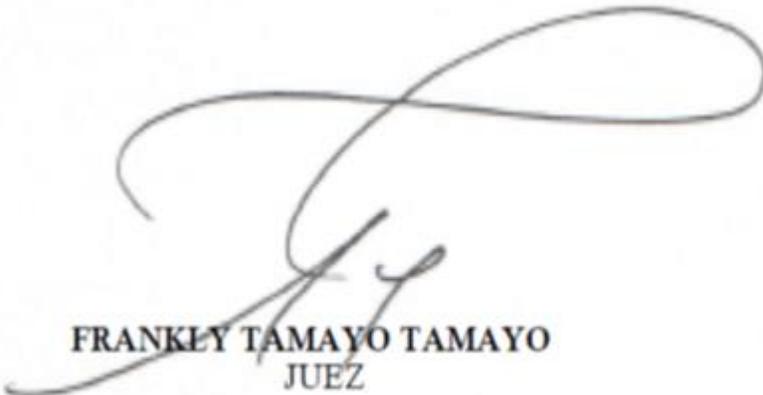
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede suscrito por el apoderado de la accionante y como quiera que el mismo no es claro respecto a sus pronunciamientos, se habrá de requerírsele para que en el término de cinco (5) días proceda a aclarar lo expuesto e informe de sin que haya dudas a que se refiere cuando expone que “*Como quiera que a este despacho allegan documentos falsos y NO opera JUSTICIA alguna, por disposición de mi mandante, se ha decidido dejar estas actuaciones hasta aquí...*”, por ello manifiéstese si lo buscado es la terminación del proceso o en su defecto la continuación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Costas
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00086-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2023 al no allegarse prueba que acredite que el valor de las costas será tenido como parte de los honorarios del profesional del derecho se:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda de ejecutivo de costas por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2019 0234 00

Demandante: ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO

Demandado: J.S.C.C., representado legalmente por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO y Litis consorcio en calidad de demandado JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ.

Tema de Decisión

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia actúa como demandante el señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.556.188 de Aguazul-Casanare, a través de apoderado judicial (personería de Cuitiva), quien incoa demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra el menor J.S.C.C representado legalmente por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO y como Litis consorcio en calidad de demandado JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°4.086.017 en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Hechos y pretensiones de la demanda

El señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO indica que el menor nació el 20 de diciembre de 2015 en la ciudad de Tunja –Boyacá como progenitora la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO. Indica que efectuó reconocimiento paterno al niño J.S.C.C., como quedo consignado en registro civil de nacimiento con NIUP 1.057.605.150. Que frente a sospechas sobre la paternidad por él reconocida el día 22 de julio de 2019 se practicó prueba de marcadores genéticos de ADN en el laboratorio de servicios médicos YUNIS TURBAY al niño J.S.C.C, a la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO y al señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO arrojando la interpretación de resultados “*la paternidad del Sr ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO con relación a J.S.C.C., es incompatible según los resultados en tabla*” manifiesta que no contrajeron nupcias ni compartieron como compañeros permanentes y desconoce quién será el verdadero progenitor del niño J.S.C.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Solicita:

Se declare que el menor J.S.C.C., hijo de la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO nacido el 20 de diciembre de 2015 y registrado de conformidad con el registro civil NIUP 1.057.605.150 NO es hijo del señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO, por lo tanto, no existe vinculo de parentesco entre ellos.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor registrador nacional del estado civil de Sogamoso para que realice la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor J.S.C.C.

Adicionalmente se solicitó al juzgado se concediera el amparo de pobreza al señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO de los gastos procesales, en especial la prueba genética ADN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del C.G. del P y se adjuntó declaración extra juicio rendida en la notaría segunda del circuito de Sogamoso.

Contestación de la demanda.

La señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO, se notificó en debida forma y en tiempo y NO CONTESTÓ DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de modo que no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G del P.

Tramite.

A través de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITÓ demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada por el señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO a través de apoderado judicial (Personería de Cuitiva) contra el menor J.S.C.C, representado legalmente por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020; como también se notificó al Procurador Judicial.

Una vez transcurrido el tiempo legal, la parte demandada NO contesta en debida forma la demanda.

Por otra parte, en lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 la declaración realizada por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO ante el I.C.B.F., el 07 de febrero de 2020 se evidenció la posible comisión de un hecho punible se dio traslado de copia de la misma a las autoridades competentes a fin de iniciar la correspondiente investigación.

En consecuencia, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 se procedió a VINCULAR al presente tramite como LITIS CONSORTE NECESARIO en calidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de demandado en INVESTIGACION DE PATERNIDAD al señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ.

Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:...

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...), veamos las razones:*

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 2., pues existe el resultado de la prueba genética aportada por la parte demandante realizada en el laboratorio clínico servicios médicos Yunis Turbay CIA S. A. S., y la prueba oficiada por este despacho con el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo, esta última a fin de establecer la filiación del menor.

Salvo los documentos aportados en la demanda, no existe otra prueba por practicar, dado que los demandados guardaron silencio, lo cual habilita al despacho para dictar sentencia.

Presupuestos procesales.

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

Asunto a resolver.

La impugnación de la paternidad:

La corte constitucional sobre el tema de impugnación de paternidad ha dicho:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

... (T-207/17)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN.

*Mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la corte tiene precisado **que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad.2000-01008).***

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la impugnación de la paternidad la que contempla el artículo 216 del Código Civil., modificado por el artículo 4° de la ley 1060 de 2006.

...

ARTICULO 4o.: “podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

...

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Análisis del caso en concreto.

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que el señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor J.S.C.C., representado legalmente por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO, manifestando que según prueba realizada de ADN en laboratorio clínico Yunis Turbay no es compatible con el menor, por lo tanto, no es el padre biológico de J.S.C.C., argumentando el numeral 4° de la ley 1060 de 2006.

En consecuencia, a lo ordenado en auto de fecha de 25 de noviembre de 2019 *“requiérase a la accionada para que informe a este despacho quien puede ser el padre biológico de su menor hijo J.S.C.C. a efectos de ser vinculado al presente tramite, de esta decisión póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho”*

De esta manera se realizó diligencia de competencia y toma de declaración con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial y garantizar los derechos de un niño, niña o adolescente. En Sogamoso a los siete (07) del mes de febrero de 2020 la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO compareció para que indicara el nombre del padre del niño J.S.C.C.

Se procedió a indagarle, bajo la gravedad de juramento acerca de los orígenes paternos de su menor hijo lo que manifestó *“el nombre del padre de mi hijo es JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ quien convive en con mi madre en el centro de Cuitiva”* igualmente manifestó *“que sostuvo relaciones con los dos sujetos para la época de la concepción del niño y que al estar descartada científicamente la paternidad de ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO a través de la prueba de ADN solamente aparece como posible padre el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ.* la señora indicó que las relaciones que sostuvo con el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ no fueron consentidas, en cuanto la sometió cuando ella tenía 14 años ejerciendo fuerza física y se abstuvo de contárselo a su progenitora por preservar la unidad familiar.

Mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2021 se indicó lo siguiente: *Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ fue notificado por la Secretaría del Juzgado en debida forma y no contestó la demanda.*

A efectos de continuar con el presente tramite y una vez notificado el presunto padre, se decreta la práctica de la prueba de ADN conforme lo ordena la Ley 721 de 2001, a la cual deberá asistir la accionante con el menor y el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ el día 04 de enero de 2022 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaría líbrense los OFICIOS Y COMUNICACIONES pertinentes...

Como se pudo verificar, el Instituyo de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201000748

Página 2 de 4

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 53.765.882.874,63024 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

1. JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ no se excluye como el padre biológico de JOHAN SEBASTIAN. Es 53.765.882.874,63024 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.

...(C-122/08).

Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante, prueba documental de AND realizada en laboratorio clínico Yunis Turbay CIA S.A.S., al señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO y al menor J.S.C.C., donde se estableció que los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

marcadores genéticos NO eran compatibles. Se corrió traslado a las partes a la prueba puesta en consideración en auto de fecha de 25 de noviembre de 2019, al no presentarse a objeción alguna en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se impartió su aprobación a la prueba de ADN allegada.

Adicionalmente por parte de este despacho al ordenarse mediante auto la vinculación por LITIS CONSORTE en calidad de demandado se decretó prueba de oficio de ADN o marcadores genéticos con el Instituto de Medicina Legal al señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ y al menor J.S.C.C. En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial.

En concreto debemos atenemos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual EXCLUYE la paternidad del señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO con relación al menor J.S.C.C., en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, y lo referido por la prueba de ADN se INCLUYE al señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ como padre biológico del menor.

La investigación de la paternidad:

“Es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños. El hecho que el menor tenga certeza acerca de quién es su progenitor hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. En estas condiciones, la prolongada incertidumbre que pesa sobre el niño no puede extenderse más allá de límites razonables, pues con su desconocimiento se afectan principios y valores consagrados en la Constitución, como son el derecho a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos a que alude el artículo 44”

En ese sentido la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ampliamente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y estos derechos se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia; por lo cual está el despacho obligado pues a garantizarlo y reconocerlo si dentro de derecho bien se prueba.

La corte constitucional sobre el tema de investigación de paternidad ha dicho:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”

Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia de derechos de los niños y adolescentes, siendo un derecho a una entidad, del cual hace parte la filiación, y que se encuentra definido por la Ley 1098 de 2006, así:

...

Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

... (C-258/15).

Claramente este derecho debe ser garantizado de especial manera en tratándose de menores de edad, razón por la cual en virtud de la declaración de la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO realizada ante el I.C.B.F., se procedió a iniciar proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD arrojando como resultado que se INCLUYE al señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ como padre del menor J.S.C.C.

Ahora bien, garantizado del derecho del menor a establecer su derecho a la filiación, se deberá seguir con los presupuestos procesales pertinente a los derechos que recaen en favor del menor.

De este modo la Corte Constitucional mediante sentencia ha dicho lo siguiente:

SENTENCIA C-017/19

Para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario (...)

....

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de esta Corte se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006 fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 establece (...) *“si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

Bajo esta presunción que atañe el artículo mencionado de la Ley 1098 de 2006 se logró evidenciar mediante oficio allegado al despacho por la personería de Cuitiva al despacho el día 04 de enero de 2022 donde se indicó: *“en comunicación telefónica con el demandado el día de ayer, manifestó que no le dieron permiso en la empresa donde trabaja “palmas del llano”, esto en razón a la temporada de fiestas de fin de año, informo que dieron permiso a otros trabajadores y no se podía dejar sola la empresa, indicando que labora en el municipio de acacias meta, por lo cual solicitan se fije nueva fecha para la realización de la mencionada prueba”*

De esta manera, y bajo la presunción legal anteriormente mencionada, se presume que el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, al no contar con otro medio probatorio que nos indique la capacidad económica del alimentante, en consecuencia, se establecerán en un 35% del SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE, los cuales se incrementarán en el mes de enero de cada año, los cuales deberá cancelar los CINCO (05) primero días de cada mes.

En nuestra Constitución Política (art. 44 C. N.) como de carácter fundamental y prevalente sobre los de los demás; que, bajo tal imperio, los padres están en primera instancia obligados a atenderlos y el juez al momento de señalarlos deberá seguir como principal derrotero la protección del alimentario menor de edad, respecto del cual por serlo se presume su necesidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

En coherencia con lo precedentemente expuesto, en cuanto a su oportunidad o momento a partir del cual se causan, se señalará la cuota alimentaria al, señor JOSE VICENTE CHAPPARO LOPEZ, por intermedio de esta sentencia, a órdenes de LAURA DANIELA CORDOBA JULIO y en favor de su menor hijo J.S.C.C

Como quiera que la anterior decisión es de estricto cumplimiento, sin embargo, puede ser modificada por las vías legales pertinentes, para adecuarla a las circunstancias económicas reales del alimentante, y de cuantificación de los gastos del alimentario.

Así las cosas, en atención a las consideraciones procedentes, habrá lugar a DECLARAR que J.S.C.C. es hijo de JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ.

Esclarecida la paternidad del demandante, se deriva una serie de derechos y obligaciones así; J.S.C.C., tendrá derecho a llevar los apellidos de su progenitor por lo que se ordenará la corrección del acta de registro civil de nacimiento para que en ella se incluya el nombre del padre y se cambien sus apellidos.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarar que el señor ROMULO ANTONIO CORREA RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.116.556.188 de Aquitania- Boyacá, NO es el padre biológico del menor J.S.C.C., concebido por la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO; el cual fue registrado el día 18 de enero de 2018, bajo el numero indicativo serial 54065393 y NIUP 1.057.605.150.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.086.017 es el padre biológico del menor J.S.C.C., nacido el día 20 de diciembre de 2015 en Tunja-Boyacá, hijo de la señora LAURA DANIELA CORDOBA JULIO.

TERCERO: Oficiar a la REGISTRADURIA DE SOGAMOSO-BOYACÁ, con el fin de realizar la corrección en el registro civil de nacimiento del menor, quien deberá llevar los apellidos del padre biológico, el señor JOSE VICENTE CHAPPARO LOPEZ

CUARTO: Fijar a favor del menor J.S.C.C. cuota de alimentos del 35% del salario mínimo legal mensual vigente del señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ, pagaderos conforme se indica en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas, dado que no existe oposición, salvo el valor de la prueba de ADN practicada por MEDICINA LEGAL, la cual debe ser cancelada por JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ.



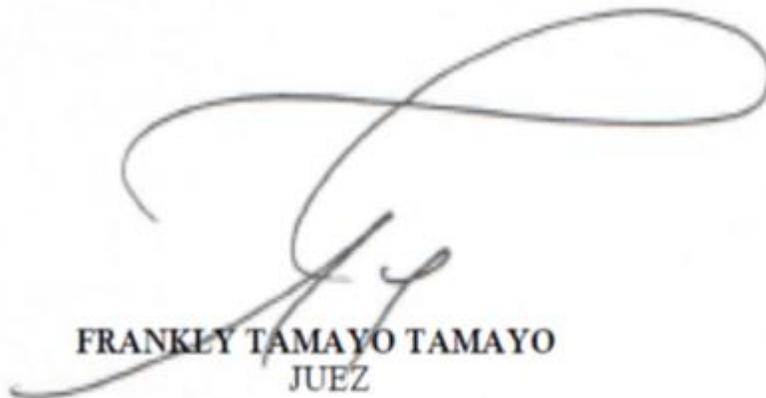
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SEXTO: Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertado el fallo en el estado electrónico del despacho.

SEPTIMO: Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

OCTAVO: En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

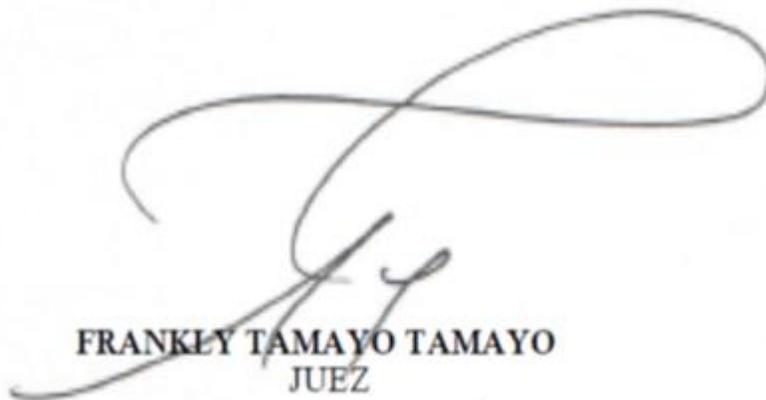
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial que precede se designa en calidad de partidores a los Dres. LEONARDO SANCHEZ y FABIAN ALONSO FUQUEN a quienes se les otorga el término de treinta (30) días para que presenten el trabajo encomendado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Honorarios
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00268-00

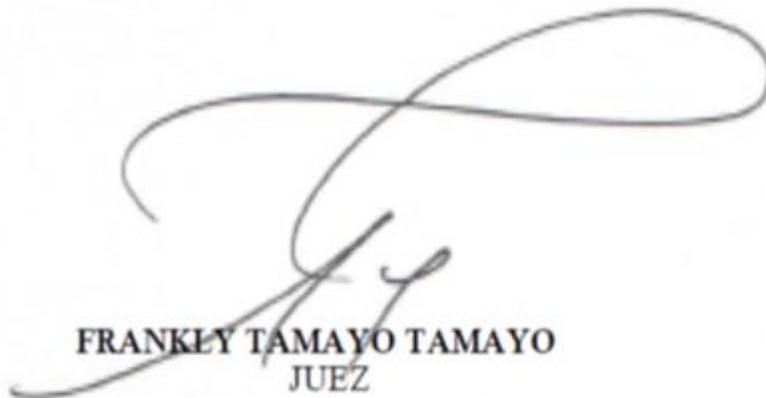
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de enero de 2023, por medio del cual se inadmite la presente demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente acción por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes acciones previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Filiación
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

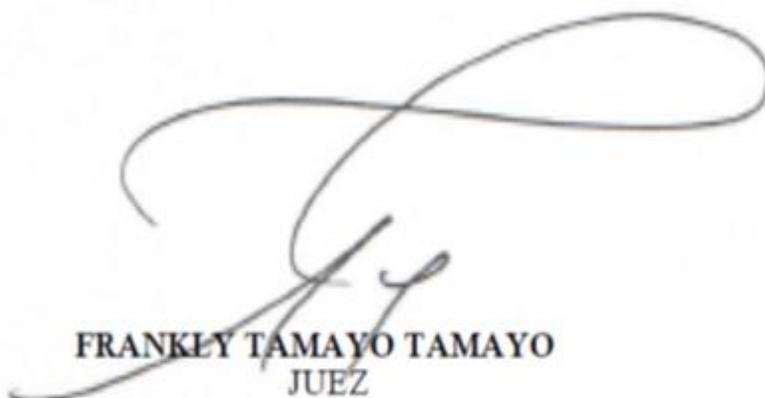
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y previo a decretar a disponer sobre las exhumaciones decretadas OFICIESE a nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad a efecto de que informe a este despacho si dentro del proceso con radicado 2019-00090 se dispuso y realizó la exhumación de los restos mortuorios del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, de ser así informe la institución que realizo la misma en aras de ordenarse los cotejos pertinentes.

Una vez se obtenga la respuesta pertinente, ingrésese al Despacho a efectos de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





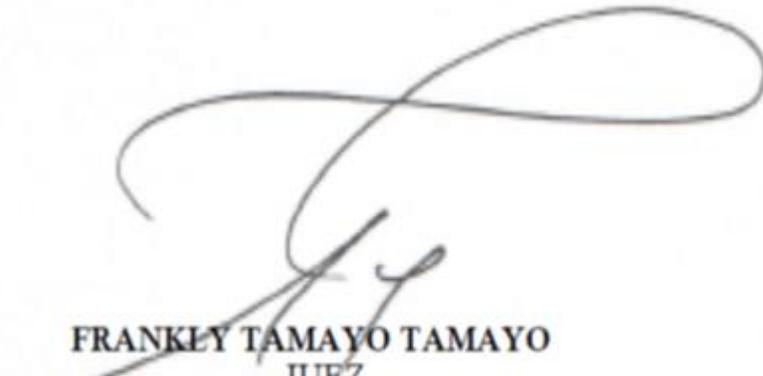
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el plenario y en atención al memorial que precede, además de consultados los estados de cuenta, se encuentra que para el presente trámite no existen dineros que se puedan autorizar su pago, por ello, es pertinente que los interesados observen lo dispuesto en el memorial allegado el 06 de octubre de 2022 por parte de CEMCO en el cual expone que el 50% del salario del aquí demandado se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00317-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida, dada en este Despacho Judicial, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE. -

Primero. - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora YESENIA LUCIA CUBIDES ORDUZ contra el señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ MESA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor KAROL SOFIA GUTIERREZ CUBIDES representada legalmente por su progenitora señora YESENIA LUCIA CUBIDES ORDUZ contra el señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ MESA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
11. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
12. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.



13. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
14. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.
18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2022.
19. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2022.
20. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2022.
21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
22. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2022.
23. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2022.
24. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 220.140) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2022.
25. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos de 2022.
26. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 215.000) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de gastos de salud de 2022.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ MESA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.4753468, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

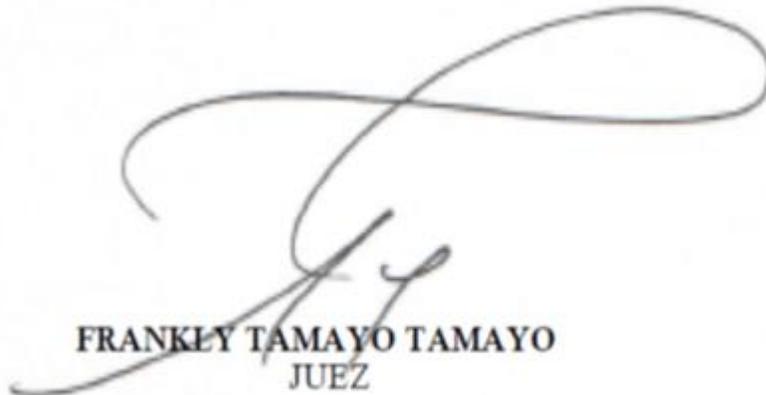
Sexto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al del señor demandado WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ MESA identificado con la Cédula de



Ciudadanía No. 1.051.4753468 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



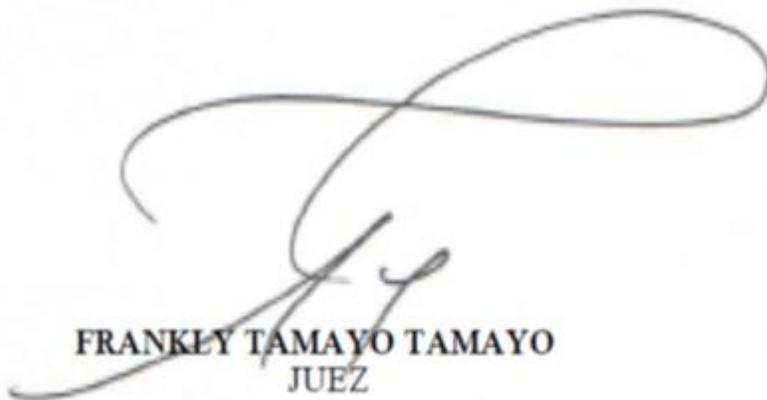
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma y la parte actora se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena iniciar acciones sancionatorias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2020 0108 00

Demandante: WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE

Demandado: A.I.A.V representado legalmente por la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ.

Tema de Decisión

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia actúa como demandante el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.477.879 de Aquitania- Boyacá, a través de apoderado judicial, quien incoa demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra la menor A.I.A.V representada legalmente por la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ.

Hechos y pretensiones de la demanda

El señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE y la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ sostuvieron una relación sentimental por corto tiempo y con algunos encuentros esporádicos. La señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ le manifestó a WILSON ACEVEDO que fruto de esa relación sentimental que habían sostenido, nació la menor el día 28 de abril de 2019.

El día 07 de enero de 2020 fue citado a la Comisaria de Familia del municipio de Aquitania- Boyacá, para realizar reconocimiento voluntario de la menor A.I.A.V como hija del señor WILSON ALBERTO ACEVEDO debido a que la señora madre de YESSICA VARGAS manifestaba que él era el padre de la menor, y fue así como en la Comisaria de Familia lo citaron para el reconocimiento y se fijara cuota de alimentos a favor de la menor. En cumplimiento de dicha diligencia mediante oficio identificado CFA N° 2020-0011 de 07 de enero de 2020, la Dra., YENNY KATERINE AGUILERA en calidad de Comisaria de Familia, solicitó al registrador municipal de Aquitania la modificación del registro civil de la menor A.I.A.V, que a partir de esta fecha de reconocimiento voluntario se cambiaron los apellidos de la menor y quedó el Sr WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE como padre de la menor. El 08 de enero



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de 2020 se dio trámite a la modificación del registro civil donde consta como padre el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.477.879 de Aquitania donde se estableció que se remplaza el serial por reconocimiento paterno o materno 01528005150 libro de varios- 3 folios -159 y firma Jhon Jairo Mesa como registrador del municipio de Aquitania.

El día 24 de marzo de 2020 el laboratorio clínico Yunis Turbay y CIA S.AS en el acápite nombrado INTERPRETACION DE RESULTADOS indico *“La paternidad del Sr WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE con relación a A.I.A.V es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, RESULTADO VERIFICADO PATERNIDAD EXCLUIDA.”*

Bajo esta premisa el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE tuvo pleno conocimiento que no es el padre Biológico de la menor A.I.A.V., el día 24 de marzo de 2020 fecha de los resultados de la prueba de ADN.

Solicita:

Con fundamento en la prueba de ADN realizada se declare que la menor A.I.A.V., NO es hija del señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE por la causal N°1 del artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006. De conformidad con los hechos plasmados en la presente demanda.

Una vez ejecutada la sentencia se declare que la menor A.I.A.V., NO es hija legítima del señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE, se ordene la anulación del registro civil de la menor donde consta como padre el señor WILSON ACEVEDO.

Mientras se profiera sentencia en el presente proceso, se ordene la suspensión del pago de la cuota alimentaria que se viene realizando a favor de la menor.

Además, solicita se conde en agencias en derecho y costas del proceso a la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ.

Contestación de la demanda.

La señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ, a través de apoderado judicial dio contestación de la demanda, sin embargo se requirió a la parte para que el poder fuera allegado conforme los requerimientos del Art. 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, carga que no fue cumplida por la parte, razón por la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Trámite:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

A través de auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITIÓ demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada por el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE a través de apoderado judicial contra la menor A.I.A.V, representada legalmente por la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada por conducta concluyente; como también se notificó al Procurador Judicial.

Una vez transcurrido el tiempo legal, la parte demandada no contestó en debida forma la demanda como así se manifestó en Auto de fecha 17 enero de 2022 por no cumplir los requisitos.

Consideraciones para resolver:

Procedencia de la Sentencia anticipada.

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

*Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

*“2.1. **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.** Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 2., pues existe el resultado de la prueba genética aportada por la parte demandante realizada en el laboratorio clínico servicios médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., unado a la prueba ordenada por este despacho con el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo., prueba que se ordenó dada la negativa de la parte accionante de allegar el original de la prueba pericial aportada con la demanda.

Salvo la prueba documental aportada en la demanda, no existe prueba alguna que practicar, pues no se solicita prueba alguna, el despacho hizo uso de la facultad oficiosa para la prueba de ADN.

Presupuestos procesales.

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

Asunto a resolver

La impugnación de la paternidad:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

La corte constitucional sobre el tema de impugnación de paternidad ha dicho:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

... (T-207/17)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

*Mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la corte tiene precisado **que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...)** que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad.2000-01008).*

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la impugnación de la paternidad el artículo 248 y relacionados del C.C, Artículo 5 de la ley 75 de 1968, ley 1060 de 2006, ley 721 de 2001, artículo 82, 386 del C.G del P y demás normas concordantes y complementarias vigentes.

...

ARTICULO5o. “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

...

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.



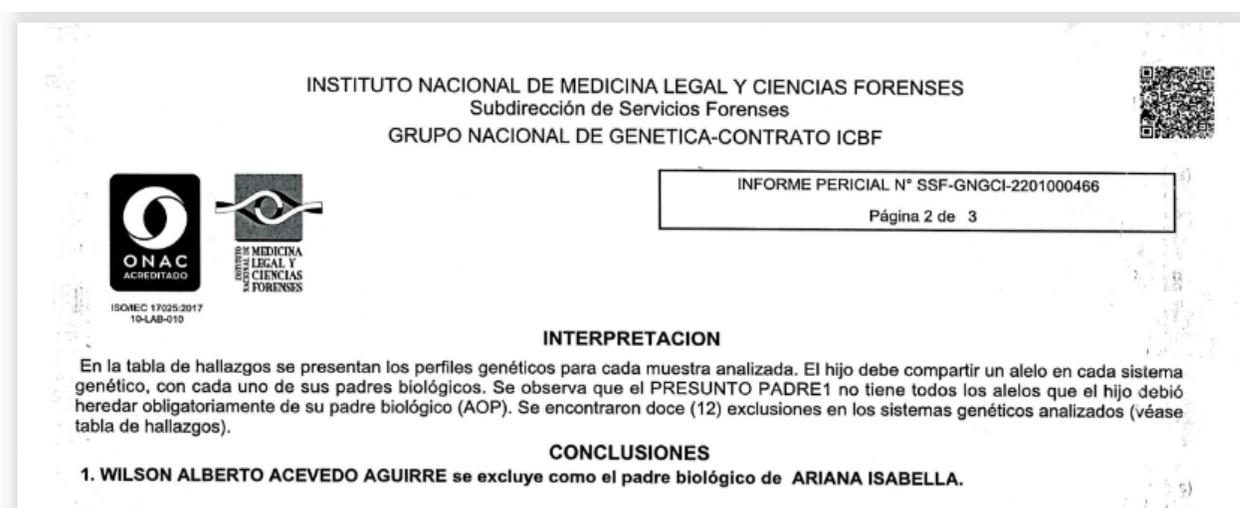
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

Análisis del caso en concreto.

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la menor A.I.A.V., representado legalmente por la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ, manifestando que según prueba realizada de ADN en laboratorio clínico Yunis Turbay no es compatible con el menor, por lo tanto, no es el padre biológico de A.I.A.V., argumentando la Ley 75 DE 1968, la ley 1060 de 2006, ley 721 de 2001.

Como se pudo verificar, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:



El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.

...(C-122/08).

Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante, prueba documental de AND realizada en laboratorio clínico Yunis Turbay realizada con el consentimiento de la demandada, como así lo expreso en la contestación de la demanda. Ahora bien, por parte de este despacho se decretó prueba de oficio de ADN o marcadores genéticos con el Instituto de Medicina Legal., En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial.

En concreto debemos atenemos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual EXCLUYE la paternidad del señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE con relación a la menor A.I.A.V., en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia de derechos de los niños y adolescentes, siendo un derecho a una entidad, del cual hace parte la filiación, y que se encuentra definido por la Ley 1098 de 2006, así:

...

Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

... (C-258/15).

Claramente este derecho debe ser garantizado de especial manera en tratándose de menores de edad, razón por la cual deberá el despacho OFICIAR al I.C.B.F., para que el señor defensor de familia, proceda a adelantar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a fin de establecer la filiación del menor.

Respecto del costo de la Prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal, si bien la parte demandante aporta resultados de prueba similiar practicada en el laboratorio de YUNIS TURBAY, sin embargo el despacho requirio a la parte demandante para que allegara los resultados de la misma en fisico, so pena de ordenar la prueba en MEDICINA LEGAL, ante el incumplimiento de la orden impartida, el despacho procedio a ordenar la prueba, es por ello que la parte demandante debera asumir el costo de la misma.

De igual forma se debera acceder a la pretension de exonerar el pago de la cuota alimentaria, pues desaparece el vinculo que da origen a la obligacion alimentaria.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarar que el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.477.879 de Aquitania- Boyacá, NO es el padre biológico de la menor A.I.A.V., concebido por la señora YESSICA FERNANDA VARGAS LOPEZ; el cual fue registrado el día 08 de enero de 2020, bajo el numero indicativo serial 152614393 y NUIP 1.051.478.552.

SEGUNDO: En consecuencia, exonerar a WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE de la cuota alimentaria fijada en la Comisaria de familia de Aquitania-Boyacá.

TERCERO: Oficiar a la REGISTRADURIA DE AQUITANIA-BOYACÁ, con el fin de realizar la corrección en el registro civil de nacimiento del menor, quien deberá llevar los apellidos de la progenitora, mientras se establece la filiación del menor.

CUARTO: Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor A.I.A.V, en aras de garantizar la verdadera filiación de la menor, por secretaria Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas, dado que no existe oposición, salvo el valor de la prueba de ADN practicada por MEDICINA LEGAL, la cual debe ser cancelada por la parte demandante, conforme a la parte motiva.



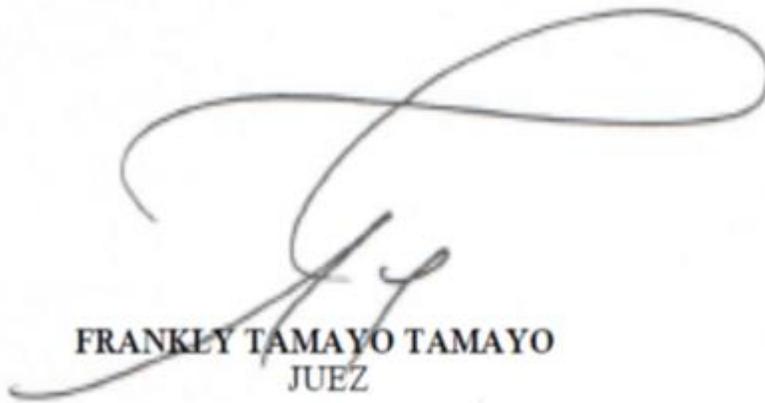
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SEXTO: Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertado el fallo en el estado electrónico del despacho.

SEPTIMO: Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

OCTAVO: En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



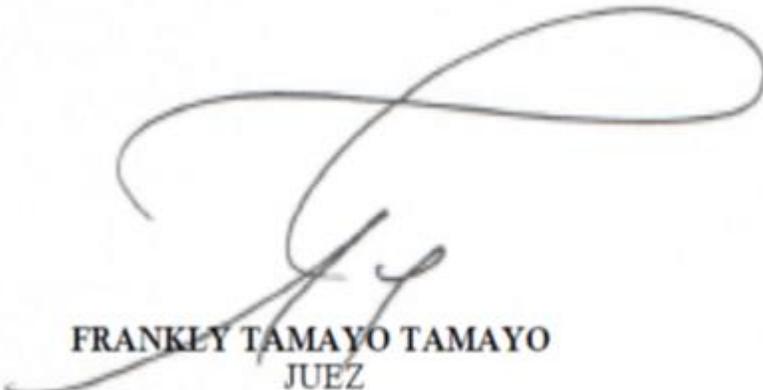
Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00215-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado la liquidación de crédito pertinente, se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para ello se les otorga el término de treinta (30) días, so pena de tomar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



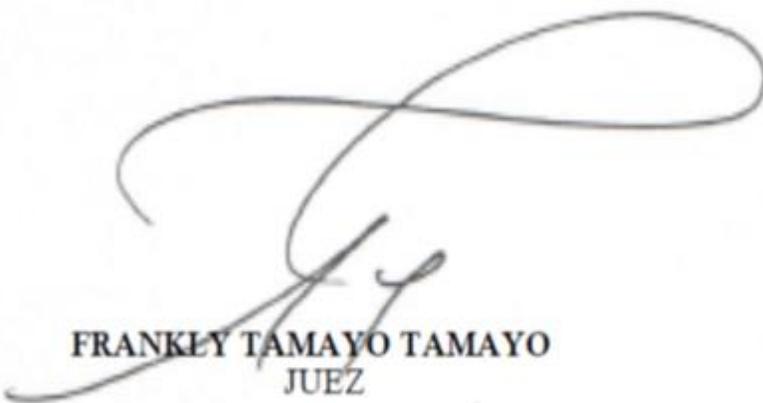
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00006-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 **se señala el día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente pactada. Para lo anterior y atendiendo el tiempo que se otorga para tal diligencia se requiere para que procedan a designar los apoderados que los representaran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



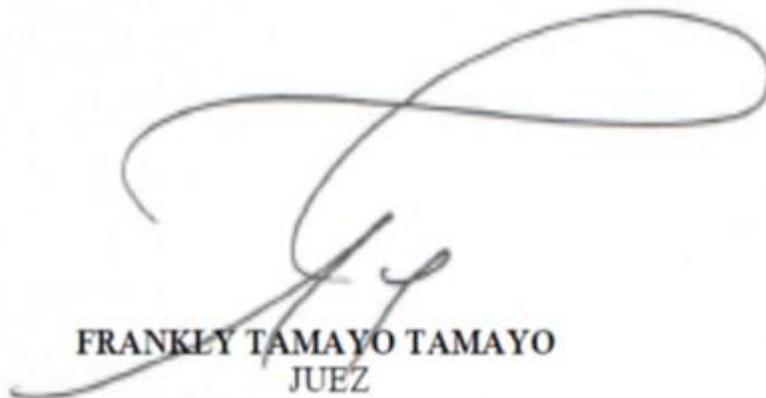
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede y en aras de continuar con la audiencia de fecha 19 de julio de 2022 se señala el día **nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 AM** en iguales circunstancias a la inicialmente pactada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



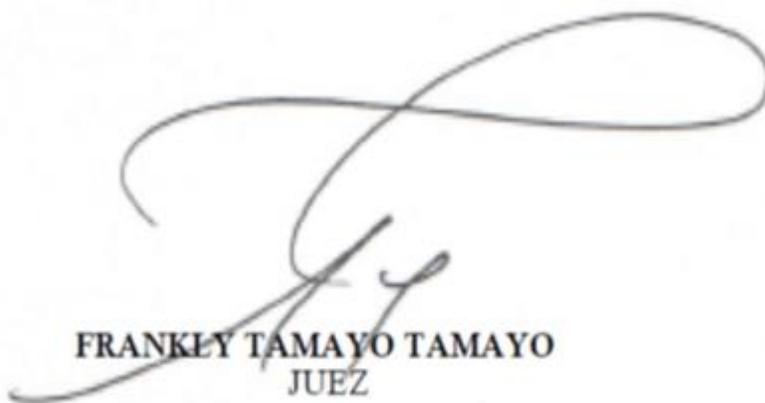
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 31 de octubre de 2022 se procede a **señalar el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



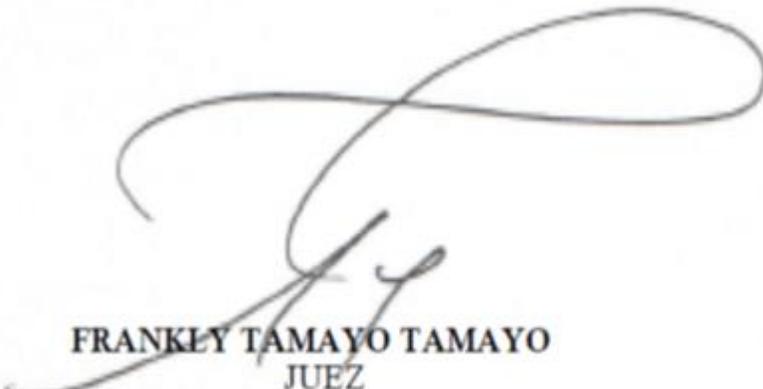
Proceso: Partición en Vida
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados en debida forma los herederos de CARLOS ANTONIO MONTAÑA VARGAS, necesario se torna para que ejerza su representación judicial la designación de un Curador Ad Litem, para lo cual habrá de nombrarse a la Dra. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicada en el correo electrónico herisabel05@gmail.com . Por secretaría procédase de conformidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00082-00

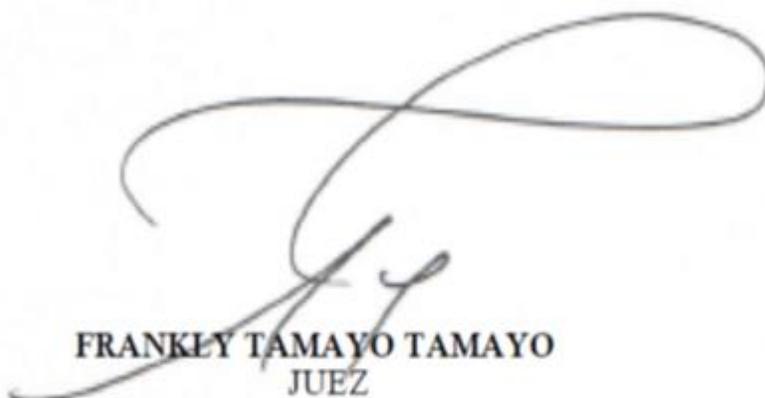
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado contesto la presente acción en tiempo.

Conforme lo anterior y en aras de continuar con el presente trámite se dispone; **DECRETAR** la práctica de la Valoración de Apoyos de **DEISY TATIANA VASQUEZ OVALLE**, para lo cual **OFICIESE** al señor Personero Municipal de esta ciudad, a efecto de que proceda de conformidad con lo ordenado, remitiendo con ello copia de la totalidad de las actuaciones surtidas y datos de identificación y localización de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



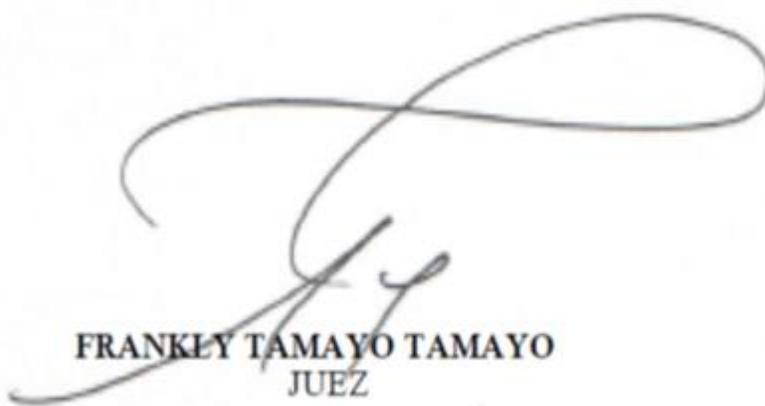
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta la autorización de dependiente judicial, allegues certificación de que la señorita MONICA ALEXANDRA GIL NUÑEZ se encuentra cursando estudios de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



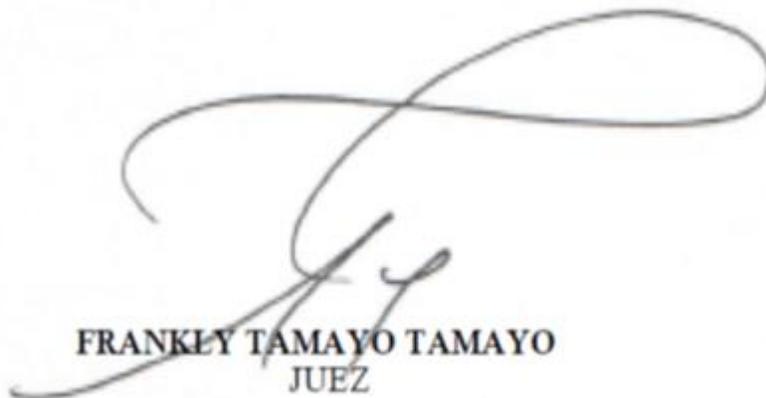
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacer uso de las medidas correccionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que preceden, en principio es de advertir que no es factible la objeción que se presentara contra la aclaración y complementación del dictamen presentado por Medicina Legal, pues procesalmente es inviable presentar una objeción a la aclaración.

Siendo así sería el momento de resolver de fondo esta acción, sin embargo, se encuentra inconsistencias en las aclaraciones allegadas por Medicina Legal en cuanto a la identificación de los intervinientes, es por ello y conforme las facultades que otorga el art 169 del C.G. del P., se DISPONE:

DECRETAR DE OFICIO nueva practica de prueba de ADN a la cual deberá asistir la parte actora, con el menor y el demandado, misma que deberá practicarse ante el Instituto de Genética Yunis Turbay CIA S. A. S., a costa de la parte objetante.

Para lo anterior OFICIESE al mencionado Instituto de Genética para que informe el día y lugar donde se llevará a cabo la misma, así como los valores que deberán ser cancelados por la parte objetante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



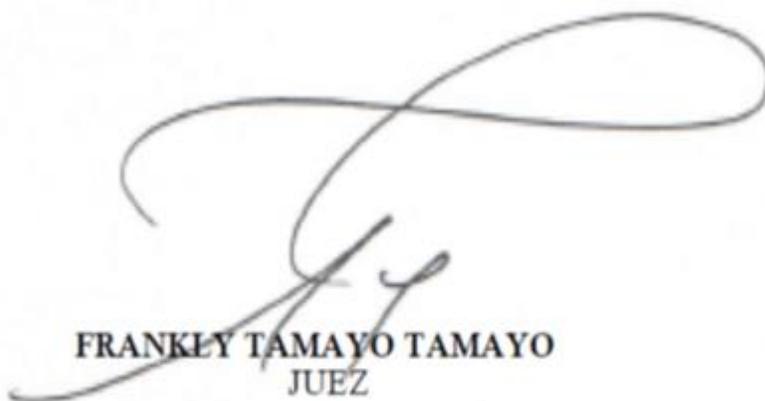
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el accionado no se manifestó ante lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2023, habrá de requerírsele para que en el término de cinco (5) días allegue constancia de haber cumplido lo pactado, so pena de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



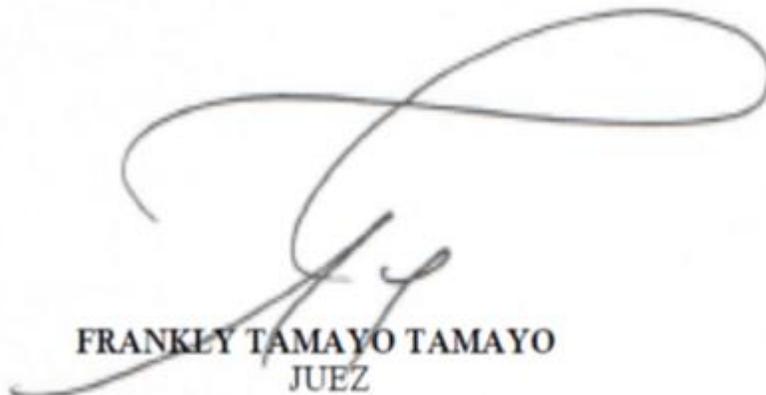
Proceso: Indignidad para Suceder
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se señala el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Union Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

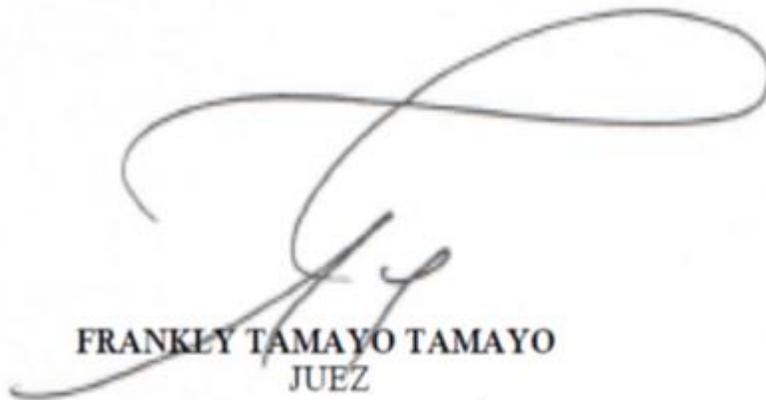
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito que describe el incidente que nos convoca.

En firme el presente, entrar al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



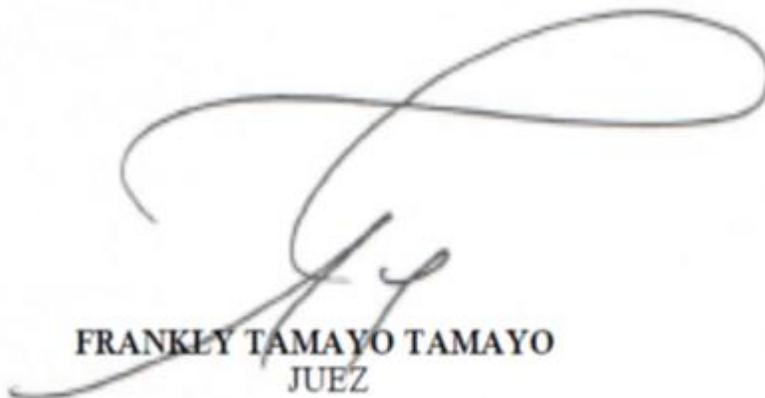
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00343-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el memorial que antecede por parte de la apoderada de la accionante, procédase a realizar la notificación del accionado según lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado por conciliación de fecha 30 de noviembre de 2022, que de existir incumplimiento de lo acordado procédase a iniciar las acciones legales pertinentes, siendo procedente acudir al proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



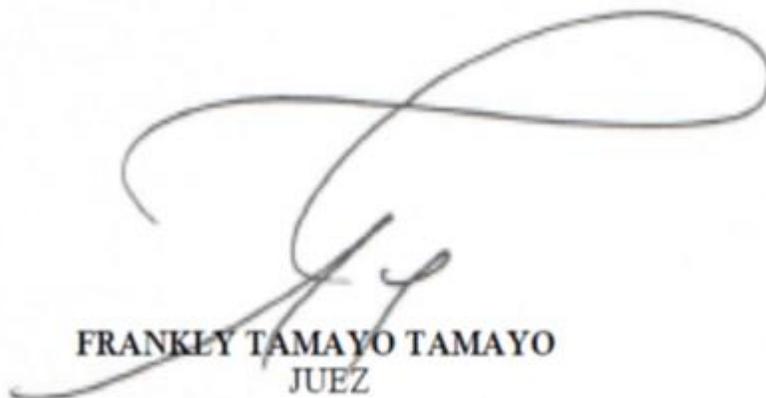
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-0019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del acuerdo conciliatorio allegado respecto a los alimentos del menor LIAN MATEO, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, igualmente remítase copia del mismo al señor Defensor de Familia adscrito al Despacho para que se manifieste sobre el mismo, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad Absoluta
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A) Conforme lo expuesto en memorial poder allegado el 14 de diciembre de 2022, se reconoce personería al Dr. RUBER ERNESTO BOLIVAR SERRATO en calidad de apoderado del demandado DIEGO ALEXANDER AGUIRRE FORERO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme lo anterior y en el entendido que el señor DIEGO ALEXANDER AGUIRRE FORERO conoce de la existencia de este proceso y de acuerdo a lo reglado en el art 301 del C.G. del P., se Dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ALEXANDER AGUIRRE FORERO conforme lo regla el ar 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria remítase el traslado debido y contabilícese los términos de contestación de la demanda.

B) Del memorial allegado el 22 de diciembre de 2022 se dispone:

- 1.- Respecto a el citatorio de DIEGO ALEXANDER AGUIRRE FORERO, debe estarse a lo dispuesto en el literal de este proveído.
- 2.- En lo atinente a ANA MIREYA AGUIRRE FORERO, no se tendrá en cuenta el citatorio arrimado como quiera que no se aporta constancia de haberse remitido copia cotejada de la demanda y sus anexos conforme lo regla el art 291 del C.G. del P.
- 3.- Respecto al citatorio de los señores ZULMA YOLANDA AGUIRRE FORERO, ANA ADELINA FORERO PATIÑO, CAMILO ERNESTO AGUIRRE FORERO, no se tendrá en cuenta el trámite allegado como quiera que es claro el art 291 del C.G. del P., en establecer que, si se rehúsan en recibir la misiva respectiva, es deber de la empresa de correos dejar en la puerta la misma y hacer constancia de ello, lo cual no aparece certificado.
- 4.- De otra parte y siendo procedente ORDENASE EMPLAZAR A LA DEMANDADA SONIA ESPERANZA AGUIRRE FORERO, en un listado como lo establece el artículo 108 del C. G DEL P concordante con la Ley 2213 de 2022.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

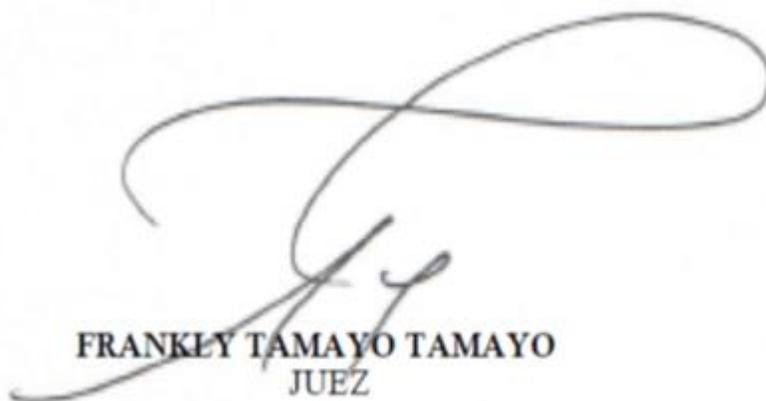
C) Conforme lo expuesto en memorial allegado el 17 de enero de 2023, por la demandada ANA MIREYA AGUIRRE FORERO se Dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente a la señora ANA MIREYA AGUIRRE FORERO conforme lo regla el ar 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria remítase el traslado debido y contabilícese los términos de contestación de la demanda.



D) Emplazados en debida forma los herederos de CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA, necesario se torna para que ejerza su representación judicial la designación de un Curador Ad Litem, para lo cual habrá de nombrarse al Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicada en el correo electrónico guillermoalbertobravo@hotmail.com.co . Por secretaría procédase de conformidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



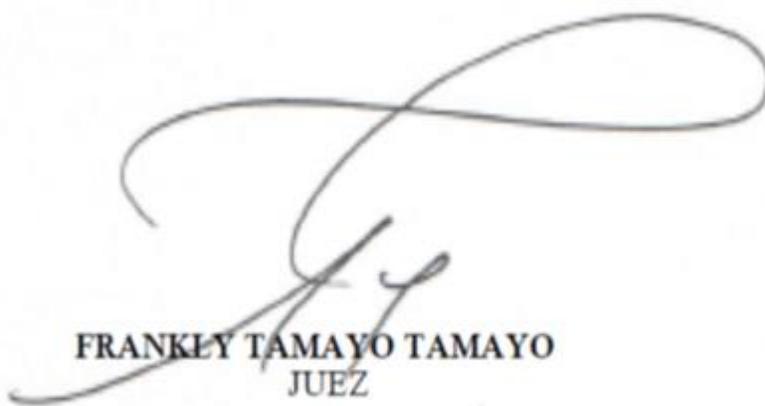
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se señala el día **tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2022 0061 00

Demandante: ELVER CUELLAR CASTILLO

Demandado: E.E.C.M representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO

Tema de Decisión

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor ELVER CUELLAR CASTILLO.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia actúa como demandante el señor ELVER CUELLAR CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.469.254, a través de apoderado judicial, quien incoa demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra el menor E.E.C.M representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO.

Hechos y pretensiones de la demanda

El señor ELVER CUELLAR CASTILLO y la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO sostuvieron relaciones extramatrimoniales esporádicamente, por tal motivo expresa que nació el menor E.E.C.M., el día 06 de noviembre de 2007 registrado en la ciudad de Belén de los Andaquies - Caquetá, conforme el registro civil seriado numero 40779731 como hijo de ELVER CUELLAS CASTILLO y LUZ MARINA MEDINA PETAO.

Sostiene que la relación entre él y la señora luz marina fue muy esporádica, el enteramiento del embarazo de ella, lo hizo por intermedio de sus padres ya que él no se encontraba en la región por motivos de trabajo. Al enterarse se responsabilizó de la situación y procedió a registrar al menor como su hijo, igualmente a entregado la respectiva cuota alimentaria.

Manifiesta en su escrito de la demanda que la señora LUZ MARINA MEDINA dejo al menor en custodia de la abuela materna en el municipio de Belén de los Andaquies, situación que hizo que el señor ELVER CUELLAR CASTILLO tuviese que



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

desplazarse hacia ese lugar. En esa oportunidad un conocido de él tomándose un refresco le comento que había escuchado por voces de la misma señora LUZ MARINA que el menor E.E.C.M no era su hijo.

Con la duda que el menor E.E.C.M fuese su hijo buscó asesoría sobre la viabilidad legal de iniciar un trámite de impugnación de paternidad. Por lo anterior procedió acudir al laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY junto con el menor para practicarse la prueba de ADN para establecer su paternidad. El día 04/02/2022 le notificaron el resultado indicando “*la paternidad del sr ELVER CUELLAR CASTILLO con relación a E.E.C.M es incompatible*”. En consecuencia, el señor ELVER CUELLAR

Solicita:

Se declare que el menor E.E.C.M hijo de la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO nacido el 06 de noviembre de 2007 y registrado de conformidad con el registro civil seriado número 40779731, NO es hijo del señor ELVER CUELLAR CASTILLO, por lo tanto, no existe vinculo de parentesco entre ellos.

Como consecuencia de la declaración anterior se efectuó la corrección del apellido paterno del menor E.E.C.M, en su registro civil de nacimiento.

Contestación de la demanda.

La señora LUZ MARINA MEDINA PETAO, a través de apoderado judicial manifiesta que la relación sentimental entre las partes era permanente, cuando el demandante ingreso al Ejército Nacional como soldado profesional, la relación se hizo distante y esporádica. En cuanto al enteramiento del embarazo no admite, en cuanto manifiesta que se comunicó con el demandante vía telefónica una vez se enteró el demandante vino a visitarla cuando tenía cuatro meses de embarazo, luego regreso acompañarla a unos exámenes y tiempo después regreso cuando el niño nació y procedieron a registrarlo en la notaría.

Adicionalmente indica en la contestación de la demanda que fijaron cuota de alimentos por valor de \$80.000 mensuales en el I.C.B.F de Belén de los Andaquies, después de que el niño tenía dos años de edad y posteriormente fue fijada en \$100.000 hasta cuando el niño tenía 7 años de edad, finalmente fue fijada cuota de \$200.000 por intermedio de la Comisaria de Familia de Iza- Boyacá, consignando la última cuota de alimentos en el mes de febrero de 2022. En atención a los resultados de ADN expedidos por el laboratorio clínico SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, no le consta cuando fue notificado de los resultados de la prueba. Indica la demandada que para el año de 2007 con la única persona que sostuvo relaciones fue con el demandante además que era menor de edad para la época en que quedo en gestación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Tramite:

A través de auto de fecha dos (02) de mayo de 2022 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITIÒ demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada por el señor ELVER CUELLAR CASTILLO a través de apoderado judicial contra el menor E.E.C.M, representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez transcurrido el tiempo legal, la parte demandada contesta en debida forma la demanda.

Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

*Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...), veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 2., pues existe el resultado de la prueba genética aportada por la parte demandante realizada en el laboratorio clínico servicios médicos Yunis Turbay y CIA S. A. S., aunado a la prueba ordenada por este despacho con el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo.

Salvo los documentos aportados con la demanda, que son básicamente el resultado de la prueba practicada en YUNIS TURBAY Y CIA SAS y el Registro Civil del menor, en la contestación de la demanda no se aporta prueba alguna, en consecuencia no existe prueba que practicar, como tampoco se considera necesario acudir a la facultad oficiosa en materia de pruebas, pues incluso existen dos pruebas de ADN.

Presupuestos procesales.

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Asunto a resolver

La impugnación de la paternidad:

La corte constitucional sobre el tema de impugnación de paternidad ha dicho:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

... (T-207/17)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

*Mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la corte tiene precisado **que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad.2000-01008).***

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la impugnación de la paternidad la que contempla el artículo 216 del Código Civil., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006.

...

ARTICULO 4o.: “podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

...

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

Análisis del caso en concreto.

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que el señor ELVER CUELLAR CASTILLO a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor E.E.C.M., representado legalmente por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO, manifestando que según prueba realizada de ADN en laboratorio clínico Yunis Turbay no es compatible con el menor, por lo tanto, no es el padre biológico de E.E.C.M., argumentando el numeral 4° de la ley 1060 de 2006.

Como se pudo verificar, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001480
Página 2 de 3

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. ELVER CUELLAR CASTILLO se excluye como el padre biológico de ELVER ESTEBAN.

El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acerbo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.

...(C-122/08).

Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante, prueba documental de AND realizada en laboratorio clínico Yunis Turbay; y por su parte el demandado básicamente indica que se somete a los resultados de la prueba de ADN, por parte de este despacho se decretó prueba de ADN o marcadores genéticos con el Instituto de Medicina Legal. En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial.

En concreto debemos atenemos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual EXCLUYE la paternidad del señor ELVER CASTILLO CUELLAR con relación al menor E.E.C.M., en consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia de derechos de los niños y adolescentes, siendo un derecho a una entidad, del cual hace parte la filiación, y que se encuentra definido por la Ley 1098 de 2006, así:

...

Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

... (C-258/15).

Claramente este derecho debe ser garantizado de especial manera en tratándose de menores de edad, razón por la cual deberá el despacho OFICIAR al I.C.B.F., para que el señor defensor de familia, proceda a adelantar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a fin de establecer la filiación del menor.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia declarar que el señor ELVER CUELLAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.469.254, NO es el padre biológico del menor E.E.C.M., concebido por la señora LUZ MARINA MEDINA PETAO; el cual fue registrado el día 26 de febrero de 2008, bajo el numero indicativo serial 40779731 y NUIP. 1115792206.

SEGUNDO: Oficiar a la REGISTRADURIA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA, con el fin de realizar la corrección en el registro civil de nacimiento del menor, quien deberá llevar los apellidos de la progenitora, mientras se establece la filiación del menor.

TERCERO: Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor E.E.C.M, en aras de garantizar la verdadera filiación al menor, por secretaria Oficiase.

CUARTO: Sin condena en costas, dado que no existe oposición, salvo el valor de la prueba de ADN practicada por MEDICINA LEGAL, la cual debe ser cancelada por la parte demandada.

QUINTO: Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertando el fallo en el estado electrónico del despacho.

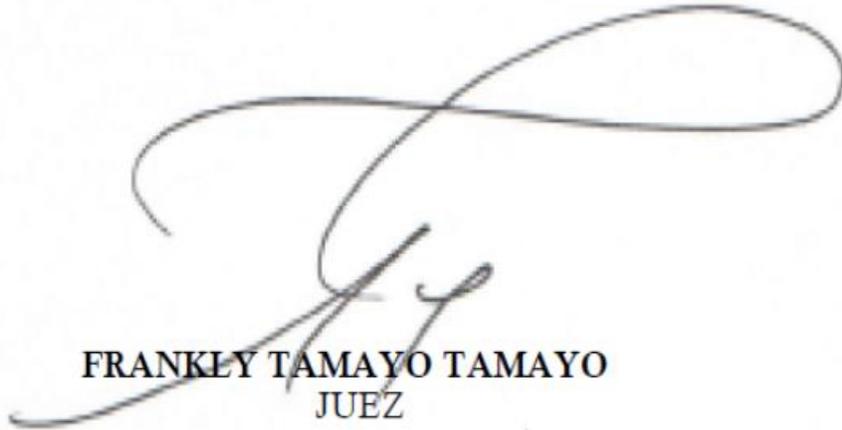
SEXTO: Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

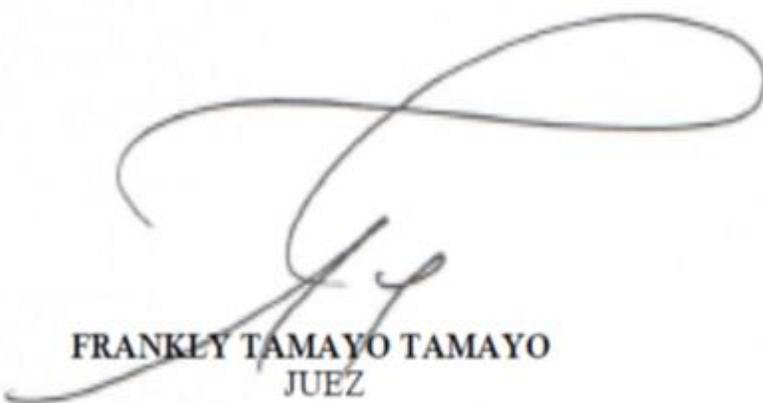
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en auto del día dos (02) de mayo de 2022, se admitió la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS, contra el menor Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros, representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO; y hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma:

Se dispone que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



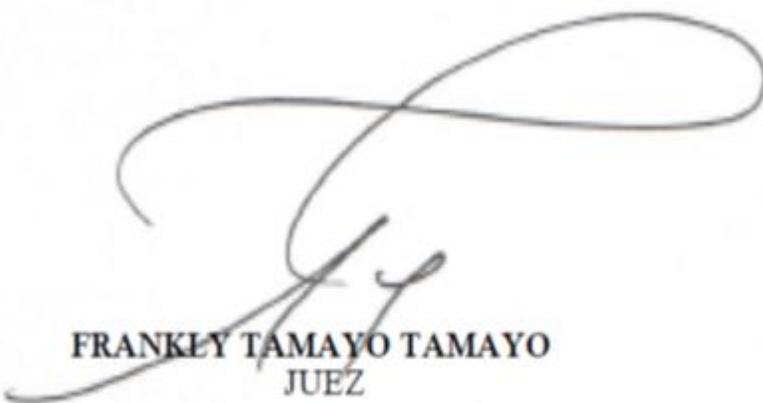
Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00070-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se señala el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de Nulidad interpuesto por el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO en representación de los señores JOSE PATIÑO MORENO, GILBERTO PATIÑO MORENO y ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO MORENO, bajo los siguientes hechos, por ellos expuestos:

Manifiesta el profesional del derecho que la parte “demandante” a través de su apoderado judicial presentó “demanda de sucesión” en contra de sus representados; que el día 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió a través de correo certificado “notificación personal”, la cual contenía un memorial con la citación para diligencia de notificación personal y otro documento con el auto admisorio de la demanda.

Que con respecto al memorial mencionado y al revisar el auto admisorio, el apoderado de la parte actora comete un error al remitir memorial para que sus representados se notifiquen personalmente a sabiendas que para ello se debe tener en cuenta el art 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar la constancia respectiva de confirmación de recibido; que no se ha dado cumplimiento a lo reglado en la norma referida ya que solo se limitó a remitir por correo certificado notificación personal y auto admisorio de la demanda omitiendo la demanda y sus anexos con lo cual se les vulnera el derecho al debido proceso y defensa omitiéndose por el Juzgado la revisión del correo remitido con lo cual se garantiza la debida notificación y garantiza los derechos al debido proceso y defensa.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto en principio es necesario recordar lo pertinente a las nulidades, oportunidad de interposición y efectos, para ello vemos que las nulidades pueden ser del ámbito procesal o sustancial, el primero de ellos, es decir las nulidades procesales están regladas por el art. 132 y ss del C. G. del P., siendo taxativas las causales que dan a ello, según lo regla el art 133 ídem; de acuerdo a lo anterior y en el entendido que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan dentro de un proceso que lógicamente vulnera el debido proceso y que gracias a su gravedad trae consecuencias como es la de invalidar lo actuado.

Que la taxatividad de las nulidades procesales según la jurisprudencia se manifiesta en dos dimensiones: “En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado [1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

Conforme a lo anterior, es necesario observar si los argumentos traídos en el escrito que busca la declaratoria de la nulidad encuadra en alguna de las traídas por el mencionado artículo 133, y es así que encontramos que la parte demandada alega la reglada en el



numeral 8o de dicha norma que a la letra expone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas ...”*, se colige de lo anterior, que lo buscado por el incidentante, es que se retrotraigan las actuaciones surtidas y así poder tener la oportunidad de manifestarse sobre la acción dando la debida contestación a la misma.

Tenemos entonces que observar las premisas planteadas por el apoderado incidentante empero y para efectos de mayor entendimiento habremos de hacer ciertas precisiones técnicas y procesales, en primera instancia hemos de aclarar que en tratándose de trámites sucesorales no existe la categorización de demandantes o demandados, como quiera que los que intervienen son interesados, que en tal sentido el auto inicial del mismo es de apertura de la mortuoria mas no así de admisión de la demanda, tal y como mal lo interpreta el abogado incidentante.

Que conforme lo anterior es de observarse que en providencia de fecha 01 de junio de 2022 en ningún momento se ordenó notificación de demandado alguno por el simple hecho de que aquellos no existen, sin embargo, si se ordenó la notificación de los posibles interesados en la misma, la cual podía haberse tramitado conforme los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto el art 8o del Decreto 806 de 2020, lógicamente con las formalidades requeridas, hoy Ley 2213 de 2022.

Siendo así, se observa que si bien a los señores JOSE PATIÑO MORENO, GILBERTO PATIÑO MORENO y ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO MORENO les fue remitida sendos correos informando la existencia de este trámite, en ningún momento se acreditó por parte del apoderado accionante haberse allegado copia del escrito que da inicio al trámite ni los anexos pertinentes, hecho que tampoco fue advertido por este Juzgado, quien en providencia de fecha 16 de agosto del año próximo pasado los tiene por notificados sin observar que si bien conocían de la existencia de este trámite, no se acreditó el conocimiento del escrito que dio inicio a la acción ni los anexos que con él se acompañaron.

Conforme lo expuesto habrá de decretarse la nulidad del inciso primero del auto de fecha 16 de agosto de 2022 y las demás actuaciones procesales que de aquel dependan.

Igualmente, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el art 301 del C. G. Del P., se tendrán por notificados a los señores JOSE PATIÑO MORENO, GILBERTO PATIÑO MORENO y ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO MORENO por conducta concluyente.

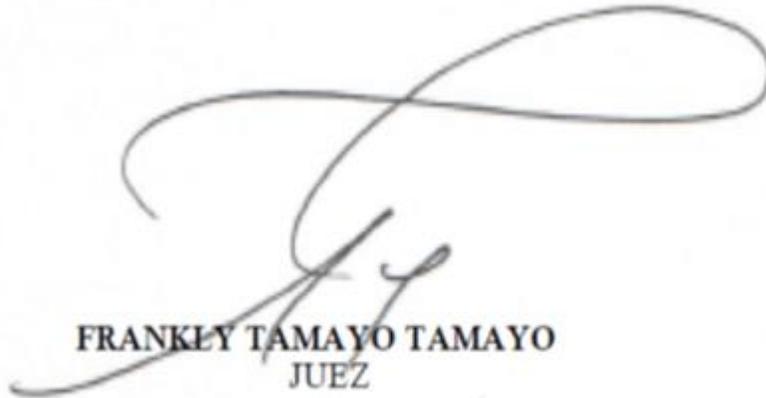
Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA NULIDAD de lo establecido en el inciso primero del auto de fecha 16 de agosto de 2022 y las actuaciones que de él se desprendan.
- 2.- Tener por Notificados por conducta concluyente a los señores JOSE PATIÑO MORENO, GILBERTO PATIÑO MORENO y ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO MORENO conforme lo anteriormente expuesto.
- 3.- Por secretaria del escrito que inicia la presente acción y los anexos que con él se acompañan córrase traslado a los interesados referidos y contabilícese el término de que trata el art 492 del C.G. del P.,



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



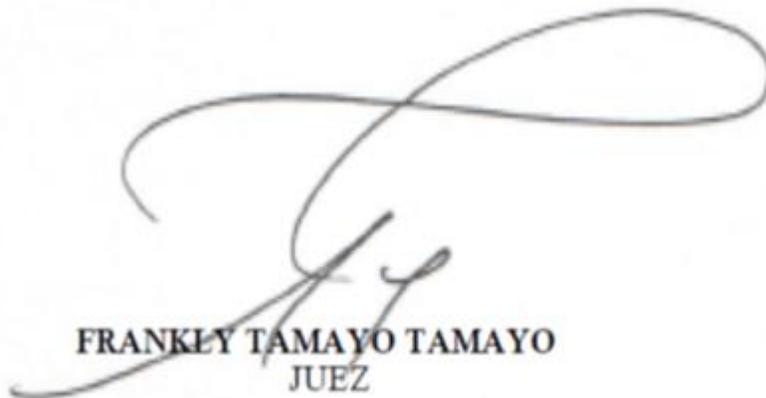
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00112-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en providencia de fecha 03 de octubre de 2022, se señala el día **dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



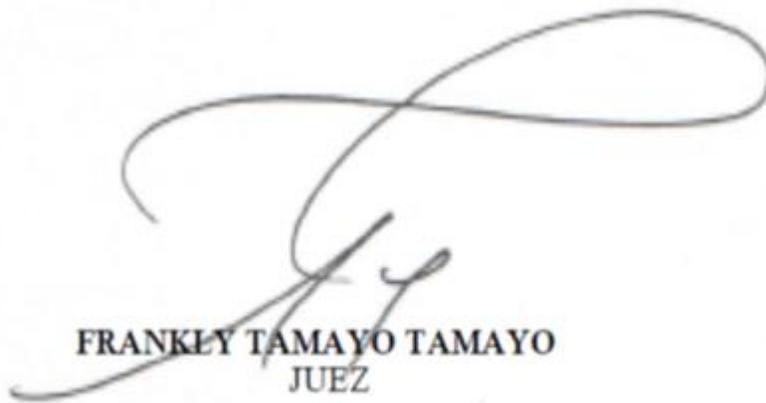
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00285-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la subsanación allegada por tornarse extemporánea, como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante providencia de fecha 16 de enero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. No. 04 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00007-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUIS ALBERTO BONILLA AMEZQUITA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ANTONIO BONILLA CARDENAS.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- El valor ejecutado por concepto de mudas de ropa no corresponde al valor fijado en el acta de conciliación No 022-2010 de fecha 15 de abril de 2010.

De la revisión de la subsanación se encuentra que frente a este punto no se subsanó lo requerido, pues los valores indicados para las mudas de ropa, a partir del año 2012 no corresponde al valor real actualizado con base en el IPC.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda conforme se indicó, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

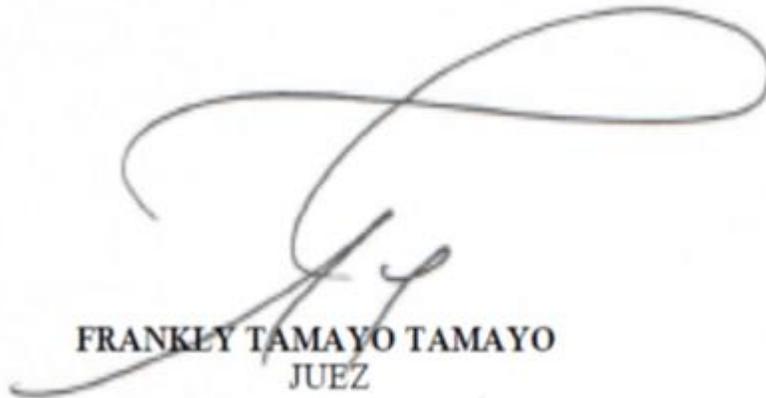
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor LUIS ALBERTO BONILLA AMEZQUITA a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ANTONIO BONILLA CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 004, hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANGELA PATRICIA MORENO SUANCHA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.R.M., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDEZ.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el término de subsanación, no se presentó escrito alguno, por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANGELA PATRICIA MORENO SUANCHA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.R.M., contra el señor JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 004, hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00010-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ a través de apoderado judicial y presentó demanda de DIVORCIO contra la señora JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, y en término, la parte demandante la subsanó cumpliendo lo requerido por el despacho, pues allegó en esta oportunidad acta de fecha 23 de febrero de 2022 con No 002-2022, por lo que al cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es precedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ a través de apoderado judicial contra la señora JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO, por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 004, hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA CAROLINA MARTINEZ CACERES a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo J.J.M.C., presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor EMANUEL GUILLERMO QUINTERO BAQUERO.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“...debe allegarse la prueba del envío de copia de la demanda y los anexos al demandado.”

Con el escrito de subsanación no se acreditó el envío de copia de la demanda al demandado, por lo que al no haber sido subsanada la demanda conforme se requirió, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

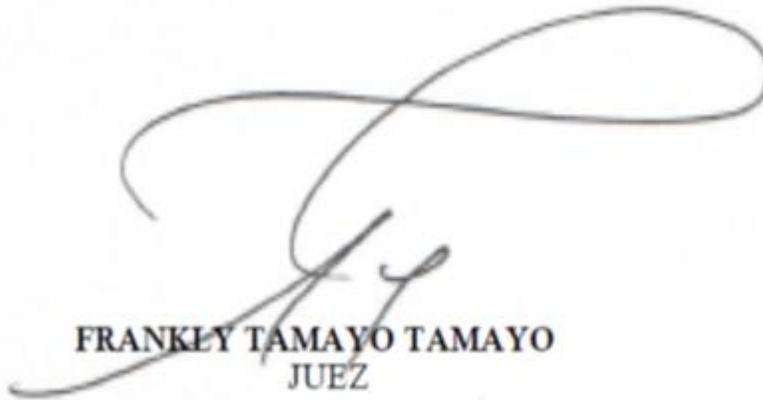
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ CACERES a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo J.J.M.C., contra el señor EMANUEL GUILLERMO QUINTERO BAQUERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 004, hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARBELIS SERRANO GUTIERREZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.A.D.S., y H.E.D.S., presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, y en término, la parte demandante la subsanó cumpliendo lo requerido por el despacho, por lo que al cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARBELIS SERRANO GUTIERREZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.A.D.S., y H.E.D.S., contra el señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Fijar como alimentos provisionales en favor de los menores E.A.D.S., y H.E.D.S., y a cargo del señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO, el valor equivalente al 50% de un S.M.L.M.V., en razón a que no se acreditó con la demanda la vinculación laboral del demandado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 004, hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria